

# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son oblibligatorias por el hecho de publicarse en este periódico DIRFCCION:

La Secretaria General de Gubierno

Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC Núm. 014 0883 Características 315112816

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.

### **Poder Ejecutivo**

DECRETO No. 593

Se crea el Código Fiscal para el Estado y Municipios de B. Cfa. Sur.

\_\_\_**\***\_\_

DECRETO No. 594

Se crea la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



#### DECRETO No. 593

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

SE CREA EL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALT-FORNIA SUR.

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo Unico

ARTICULO 10.- Son Ingresos de naturaleza fiscal los percibidos - por concepto de impuestos, participaciones, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos.

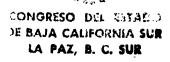
La Ley de Ingresos y las Leyes Especiales que al efecto expida - el Congreso Local, señalarán los ingresos de naturaleza fiscal que percibirá la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente.

ARTICULO 20.- Los Impuestos, contribuciones especiales, derechos y aprovechamientos se regularán por las Leyes fiscales, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Las participaciones se regularán por lo que establezcan las Le-yes fiscales federales que las otorgan, en su defecto por lo que es
tablezcan los Convenios de Coordinación impositiva que se celebren
con la Federación.

Los productos se regularán por lo que provengan los contratos o concesiones respectivas, por este Código y supletoriamente por el - Derecho común.

ARTICULO 30.- Son impuestos las prestaciones que fija la Ley con carácter obligatorio, a las personas que coincidan con el hecho --- generador del crédito fiscal para cubrir el gasto público.





ART CUMO 40.- Son participaciones los ingresos que derivan del - rendimiento de impuestos federales que corresponden al Estado o Municipios conforme a las Leyes Federales y Convenios de Coordinación impositiva.

ARTICULO 50. - Son contribuciones especiales las prestaciones que fija in Lay por el beneficio específico que experimenta el obligado con motivo de la ejecución de una obra pública o prestación de un - servicio administrativo.

ARTICULO 60.- Son derechos las contraprestaciones que se fijan - conforme a la Ley en paço de servicios administrativos.

ARTICULO 70.- Son productos los ingresos que el Estado o Municipios perciben derivados de la explotación, arrendamiento o enajenación de bienes de su propiedad así como los que provienen de las -irrectiones que el mismo realiza en actividades económicas o cuando actua como persona de derecho privado.

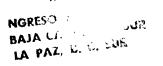
ARTICULO 80.- Son aprovechamientos los ingresos que el Estado o Municipios perciben y que no pueden ser catalogados como impuestos, marticipaciones, contribuciones especiales, derechos o productos.

ARTICULO 90.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el Artículo 10. de este Código, aun cuando se destinen a fines específicos se hará en las Oficinas exactoras de la Secretaría de Finanzas del estado, Tesorerías Municipales o en las instituciones de crédito autorizadas al efecto.

ARTICULO 10.- Las disposiciones convenidas en esta Ley, serán -- ejevoidas por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en los términos que la misma establece y son autoridades fiscales:

#### I -- DEL ESTADO.

- a).- El Gobernador del Estado.
- b).- El Secretario de Finanzas del Estado.
- c).- El Sub-Secretario de Finanzas del Estado.
- d).- Director de Ingresos.
- e).- Los Jefes de Departamento de la Dirección de Ingresos.
- f).- Los Administradores de Rentas.



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #3.....

Estado de Baja California Sur

- g).- Los Receptores de Rentas.
- h).- Los Agentes Fiscales.
- i).- a quién el Secretario de Finanzas Estatal delegue facul tades.

#### II -- MUNICIPALES.

- a).- Los Ayuntamientos.
- b).- Los Presidentes Municipales.
- c) .- Los Síndicos Municipales.
- d).- Tesoreros Municipales.
- e) .- Sub-Tesoreros Municipales.
- f).- Y a quién el Tesorero Municipal delegue facultades.

ARTICULO 11.- Las Leyes y demás disposiciones fiscales de carácter general entrarán en vigor en toda la Entidad el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

En los plazos sobre vigencia y demás disposiciones a que este ---Artículo se refiere, se computarán los días inhabiles.

No podrá exigirse el pago de tributo alguno que no se encuentre -previsto en la Ley de Hacienda del Estado o Municipios, en la Ley de Ingresos o en una Ley Especial.

ARTICULO 12.- La aplicación e interpretación de las Leyes y demás disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo y Presidente Municipal respectivamente, quienes ejercerán estas facultades por conducto de la Secretaría de Finanzas y demás autoridades administrativas que prevengan las Leyes respectivas..

ARTICULO 13.- Las normas que establezcan cargas a los particulares y las que señalen las excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 14.- Cuando las palabras que se utilicen en las Leyes y demás disposiciones fiscales de carácter general tengan más de una -ecepción, se estará en primer término a la de carácter jurídico y a falta de esta prevalecerán las de carácter técnico y gramatical sobre UA CALISCIANA la de uso común y corriente.

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #4.....

Estado de Baja California Sur

# TITULO SEGUNDO Disposiciones Substantivas Capítulo Primero De los Sujetos

ARTICULO 15.- Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que da nacimiento a un crédito fiscal.

ARTICULO 16.- Son responsables solidarios en el pago de créditos fiscales:

- I.- Los que en los términos de las Leyes están obligados al pago de la misma prestación.
- II.- Los que voluntariamente o por disposiciones de una Ley asu---men dicha responsabilidad.
- III.- Los que por haber dejado de cumplir con una obligación fiscal, la Ley les asigne esa responsabilidad.
- IV.- Los que se encuentren en posesión de un bien que se halla -- afecto al pago de un crédito insoluto. y
- V.- Las personas, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, con cuya intervención los sujetos pasivos no domiciliados en el Estado de Baja California Sur, realicen actividades de las que deriven créditos fiscales.

ARTICULO 17.- Están exentos del pago de Impuestos y contribucio-nes especiales; la Federación, así como los Estados y los Municipios
en sus bienes del dominio público.

ARTICULO 18.- Para los efectos fiscales se considera como domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios el que establez can las leyes fiscales y a falta de disposiciones en dichas leyes, - las siguientes:

- I.- Tratándose de personas morales.
  - a).- El lugar en que está establecida su administración principal.

hojda #5.....



Estado de Baja California Sur

- b).- En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento. Y
- c) A Salta de los dos anteriores, al lugar en que se hubie realizado el hecho generador del crédito fiscal, o en su defecto el que designe el propio contribuyente.
- II.- Tratándose de personas físicas.
  - a) El lugar donde se encuentre establecido el principal -- asiento del negocio o actividad a que se dediquen. Y
  - b) A falta del anterior, su casa habitación.
- III.- Tratándose de personas físicas o morales, residentes o esta blecidas fuera de la entidad que realicen actividades grava das en el Estado de Baja California Sur, a través de terceros, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se considerará como su domicilio el de esas terceras personas.

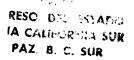
#### CAPITULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO DE LAS PRESTACIONES DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 19.- Las prestaciones fiscales nacen en el momento en - que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, o en su caso, los contratos o concesiones.

Dichas prestaciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con --posterioridad.

ARTICULO 20.- La Declaración de la existencia de prestaciones -- fiscales y su determinación en cantidad líquida lo harán los propios sujetos pasivos o responsables solidarios, o las autoridades, según lo determinen las Leyes Fiscales y en su caso los contratos o concesiones.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #6.....

ARTICULO 21.- Cuando en atención a la naturaleza y características de las operaciones que realicen los sujetos pasivos no sea posible, - dentro de los procedimientos ordinarios, precisar con exactitud el -- Ingreso o actividad gravable, la Secretaría de Finanzas podrá emitir bases especiales para la determinación de la prestación fiscal a cargo de ellos.

#### CAPITULO TERCERO

DE LA EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 22.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos - a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de - los quince días siguientes:

- I.- A la fecha de la notificación de la liquidación, si corresponde a la autoridad el formularla.
- II.- Al nacimiento de la prestación, si corresponde a los sujetos pasivos o responsables solidarios el determinarla en cantidad líquida. Y
- III.- A la fecha de la celebración u otorgamiento de contratos o concesiones que no señalen la época de pago de las obligaciones que de ellos se deriven.

ARTICULO 23.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha -- o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que - el crédito sea exigible.

ARTICULO 24.- El Secretario de Finanzas podrá conceder prorroga -para el pago de los créditos fiscales o autorización para que los mis
mos sean cubiertos en parcialidades, cuando se trate de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres
años.



ARTICULO 25.- En los casos a que se refiere el precepto anterior deberá garantizarse el interés fiscal en algunas de las formas previstas en el Artículo 91 de este Código, salvo cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solven cia del deudor o existan situaciones excepcionales que justifiquen la dispensa.

Durante los plazos concedidos se causarán intereses conforme a la tasa que fije anualmanete la Ley de Ingresos.

ARTICULO 26.- Cesará la prórroga a la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

- I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía delinterés fiscal.
- II.- Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su li-quidación judicial.
- III.- Cuando en su caso, deje de cubrirse algunas de las parcial $\underline{i}$  dades. Y
- IV.- Cuando el interesado, durante la prórroga a la autorización, incurra en incumplimiento de pagos derivados de la misma Ley Fiscal.

ARTICULO 27.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno.

La tasa de recargos será un 50% mayor que la que fije la Ley de - Ingresos, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán de dos veces el importe del crédito fiscal de que se trate.

Los créditos fiscales que no se enteren con puntualidad, causarán recargos, que ascenderán hasta el 200% del importe del crédito fis-cal de que se trate.



NGRESO DEL TROPO BAJA CALIFORMIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



ARTICULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

ARTICULO 29.- Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo. También se admitirá como media de pago los cheques de cuentas personales de los contribu yestes, pero la falta de pago a su presentación por la institución a cuyo cargo se hubiere librado, por causa imputable al librador, -dará derecho a las autoridades fiscales a exigir el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del importe del cheque, sin -menoscabo del pago de los recargos correspondientes.

La indemnización, el importe del cheque y los recargos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULC 30.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diver sos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.- Los gastos de Ejecución.

II.- Los recargos y multas. Y

III.- Los impuestos contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos distintos a los señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 31.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales bajo pro testa cuando la persona que lo haga lo entere con inconformidad e in tente, en su oportunidad, los recursos o medios.

Las autoridades, a solicitud del interesado expresada en el momen to de hacer el pago, deberán hacer constar que el pago, se hizo bajo protesta, a falta de esta constancia, bastará que el interesado, pre via o simultáneamente al pago, exprese por escrito a la oficina re--ceptora o a la Secretaría de Finanzas que el pago se efectúo bajo -protesta.

ARTICULO 32.- La protesta quedará sin efecto y el pago se conside rará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero respectivo, cuando no se intenten los recursos o medios de defensa respectivos, o fueren rechazados, o sobreseidos, o cuando de la resolución que se dicte resultare la procedencia del pago.





ARTICULO 33.- El fisco estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, cuando se satisfagan las - reglas que siguen:

- I.- Que en pago de lo indebido haya tenido su origen en una auto determinación del sujeto pasivo.
- II.- Que la reclamación del pago de lo indebido la efectúe el sujeto pasivo. Y
- III.- Que el sujeto pasivo no haya repercutido o trasladado en forma expresa o incluído en el precio, el monto del crédito fiscal reclamado como pago de lo indebido.

ARTICULO 34.— Cuando el pago hubiese sido hecho bajo protesta, — en cumplimiento de la resolución de la autoridad que determine la — existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé — las bases para su liquidación; el derecho de la devolución nace —— cuando dicha resolución quede insubsistente.

ARTICULO 35.- Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron o cuando se hayan enterado cantidades en exceso de las que legalmente se estaba obligado, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución de dichas cantidades.

ARTICULO 36.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

- I.- Que se dicte acuerdo de las Autoridades Fiscales.
- II.- Que el derecho a reclamar la devolución no se haya extinguido.

ARTICULO 37.- Procede la compensación cuando tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de un mismo gravamen, contrato o concesión y siempre que las deudas del primero sean liquidadas y exigibles. La compensación deberá autorizarse por la Secretaría de Finanzas o Tesorerías Municipales a petición del interesado.



GRESO DEL ESTALAJ JA CALIFORNIA SUR L PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

Cuando los créditos y las deudas no procedan de la aplicación de los mismos gravamenes, contratos o concesiones, la Secretaría de Finanzas, Tesorerías Municipales, apreciarán discrecionalmente la conveniencia de autorizar la compensación.

ARTICULO 38.- Procederá la condonación total o parcial de los - créditos fiscales cuando se haya afectado o trate de impedirse se - afecte la situación de alguna región de la entidad o de alguna rama de las actividades económicas.

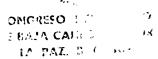
El Gobernador del Estado o Presidente Municipal respectivamente, mediante disposiciones de carácter general determinará el monto de los créditos que se condonen, los sujetos que gozarán del benefício; la región o las ramas favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios.

ARTICULO 39.- Las multas que hubieren quedado firmes deberán ser condonadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, - se demuestre que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

ARTICULO 40.- Las multas por infracción a las disposiciones fisca les podrán ser condonadas parcialmente por el Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal, quién apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstan-cias del caso.

ARTICULO 41.- Las facultades del fisco para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de liquidación o fijarlas en cantidad líquida para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultadas de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones y los créditos fiscales a favor del mismo fisco por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

ARTICULO 42.- El término de la prescripción empezará a correr a - partir:





- I.- Del día siguiente al en que se hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones o avisos.
- II.- Del siguiente al en que se produjo el hecho generador -- del crédito discal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
- III.- Del dia siguiente al en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter contínuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. Y
  - IV. Dei dis en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

ARTICULO 43.- El término de la prescripción se interrumpe en favor del fisco:

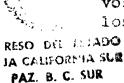
- I.- Por cualquiera gestión de la autoridad tendiente a la determinación del crédito, a la investigación de infracciones, a la imposición de sanciones o al cobro de los créditos y multas, siempre que ha ya sido notificada o hecha saber al deudor o infractor. Y
- II.- Por cualquier acto del deudor o del infractor, expreso o táci to, reconociendo la existencia del crédito; de los hechos constitutivos de las infracciones, o de las sanciones.

ARTICULO 44.- La obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años.

El plazo se interrumpe por cualquier gestión del particular ante - la autoxidad fiscal tendiente a la determinación o cobro de dichas -- cantidades, o por cualquier acto de la autoridad en que se reconozca la existencia de las cantidades que se reclaman.

ARTICULO 45.- De los requisitos señalados en los dos Artículos anteriores deberá existir constancia por escrito.

ARTICULO 46.- Prescribe en cinco años la obligación de conservar - a disposición de las autoridades fiscales los libros de contabilidad, los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con los pagos o enteros de - los créditos fiscales.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #12.....

ARTICULO 47.- La cancelación de créditos fiscales de las cuentas públicas por incosteabilidad del cobro o por insolvencia del deudor, no libera a éste de su obligación.

#### TITULO TERCERO

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

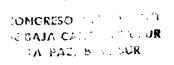
ARTICULO 48.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades competentes dicten resolución sobre tales consultas.

ARTICULO 49.- Toda consulta o petición que se formule a las autoridades deberá ser resuelta en el plazo que la Ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días el silencio de las autoridades se considerará como resolución afirmativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 50.- Las resoluciones a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades en perjuicio de los interesados.

ARTICULO 51.- Los sujetos que habitualmente tengan obligación de pagar, de retener o de recaudar impuestos, deberán inscribirse en - el Registro de Contribuyentes o de Empadronamiento de la Secretaría de Finanzas, dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio - de sus actividades, salvo que las leyes fiscales señalen otro plazo.

Quedan exceptuados de la obligación de inscribirse los sujetos - a que alude el Artículo 17 de este Código, sin menoscabo de la obligación de retener o de recaudar créditos fiscales en los casos que lo dispongan las Leyes.





ARTICULO 52.- Quienes deban registrarse lo harán en las Oficinas - Recaudadoras de Rentas de su jurisdicción, las que deberán proporcionarles sus cédulas de registro expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

La cédula de registro que se les otorgue deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento y a falta de éste conservarse en el domicilio del interesado, debiendo citarse en toda promoción que se haga ante las autoridades fiscales.

La Secretaría de Finanzas, conforme a disposiciones reglamentarias, tendrá a su cargo el registro de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, conforme a la técnica que considere adecuada.

ARTICULO 53.- Los sujetos pasivos y los responsables solidarios da rán aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por conducto de las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a áquel en que ocurran los siguientes cambios.

- I.- Del domicilio, exdepción hecha de quienes solo causen impuestos que deban ser retenidos y recaudados.
- II.- De razón o denominación social, al que acompañarán copia de la escritura correspondiente.
- III.- De sus actividades cuando aumenten o disminuyan el giro de las mismas.
- IV.- De traspaso de la negociación, clausura definitiva, liquida-- ción o cesación.

ARTICULO 54.- Tratándose de los avisos al que alude la Fracción -- IV del Artículo anterior, se deberá señalar el lugar donde se conservarán a disposición de las autoridades fiscales, los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de sus operaciones.

En caso de cambio de dicho lugar, deberá igualmente presentarse -- el aviso respectivo.





ARTICULO 55.- Los sujetos pasivos y los responsables solidarios - que tengan obligación de presentar avisos, declaraciones o manifesta ciones, lo harán dentro del plazo que señalen las Leyes y a falta de término, lo harán dentro de los quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate, debiendo devolverse al interesado -- una copia sellada de su escrito.

Los avisos, declaraciones o manifestaciones se harán en las for---mas oficiales que deberán proporcionar las Oficinas Recaudadoras de Rentas, pudiendo reproducirse por cualquier interesado.

ARTICULO 56.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar los - libros de contabilidad y registro, que satisfagan las siguientes reglas:

- I.- Los registros contables previamente a su utilización, deberán estar autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Munici-pal.
- II.- Los asientos en la contabilidad deberán efectuarse dentro -- de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realicen las -- operaciones respectivas.
- III.- Los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con los pagos y los créditos fiscales, deberán conservarse en el domicilio del sujeto -- por un plazo de cinco años. En caso de clausura, traspaso o liquidación, el plazo se contará a partir de la fecha de las mismas. Y
- IV.- Llevar los registros y libros especiales que señalen las Le-yes Fiscales.

ARTICULO 57.- Los sujetos pasivos que están obligados a llevar -- libros de contabilidad y registro y no los tengan en su domicilio -- fiscal deberán obtener autorización de la autoridad fiscal para te-nerlos en otro distinto y señalar dicho domicilio.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 58.- La Secretaria de Finanzas promoverá la colaboración de los organismos de contribuyentes y de los Colegios de Profesionis tas para el estudio de los problemas de carácter general que aquejan



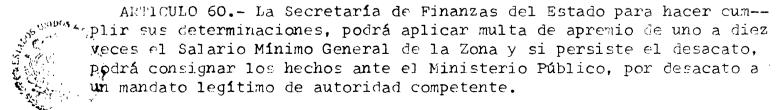
a los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y - buscar la solución a los mismos.

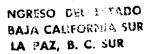
Para este fin se crea el Comité de Contribuyentes que tendrá a su - cargo plantear dichos problemas y formular sugerencias en materia fiscal, el cual estará integrado por un representante de todas las Cáma-ras Nacionales de Comercio del Estado, por un representante de todas - las Cámaras Nacionales de las Industrias de Transformación del Estado, por un representante de todas las Asociaciones del Estado, Cámaras Nacionales del Pequeño Comercio del Estado, por un representante de todos los Colegios de Profesionistas del Estado, por un representante de - todas las Asociaciones Agrícolas del Estado, por un representante de - todas las Asociaciones Ganaderas del Estado, por un representante de los Asalariados designado entre ellos mismos o en su caso a través del Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado. Por cada representante Propietario se designará un Suplente. Al inicio de cada ejercicio - fiscal deberá el Comité designar al representante que fungirá como Presidente del mismo.

Los representantes de las Cámaras Nacionales de Comercio, de las -- Industrias de Transformación, del Pequeño Comercio, de las Asociacio-- nes Agrícolas y Ganaderas, serán nombrados por los propios organismos interesados.

ARTICULO 59.- Queda facultada la Secretaría de Finanzas para cercio rarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar, si - es el caso, los créditos fiscales omitidos, para esos fines, podrá:

- I.- Practicar visitas domiciliarias a los sujetos pasivos y responsables solidarios, para la revisión de su contabilidad y su documentación relacionada con las operaciones gravadas. Y
- II.- Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o --terceros, información relacionada con el cumplimiento de obligaciones
  fiscales.







ARTICULO 61.- Para la comprobación de la situación fiscal del suje to pasivo se presumirá salvo prueba en contrario:

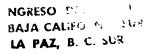
- I.- Que todo el libro, registros, documentación comprobatoria de ingresos o egresos y correspondencia que se encuentre en su poder, -- corresponde a operaciones celebradas por él.
- II.- Que los depósitos en su cuenta bancaria que no coinciden con los registros de su contabilidad son ingresos gravables. Y
- III.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos o actividades gravables del último ejercicio que se revisa.

ARTICULO 62.- Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no sea posible determinar su situación fiscal, las autoridades fiscales la - estimarán tomando en cuenta los siguientes elementos; impuestos pagados a la Federación o al Municipio; renta del local que ocupa la nego ciación, despacho o establecimiento; importe de la energía eléctrica que consuma, número de empleados que tenga a su servicio y sueldos -- pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

Se incurre en esta causal de estimación:

- I.- Cuando los libros de contabilidad o registros autorizados se encuentren en blanco, extraviados o atrasados en los términos del -- Artículo 56, Fracción II de este Código.
- II.- Cuando no existe documentación que respalde lo que consignanlos libros o registros autorizados.
  - III.- Cuando se omita registrar todas las operaciones.
- IV.- Cuando se lleve doble juego de libros de contabilidad o registro con anotaciones distintas, en perjuicio del fisco, a los que consignan los autorizados.
- V.- Lo dispuesto en este precepto no modifica los procedimientos para determinar o estimar la situación fiscal de los sujetos pasivos que contienen otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 63.- Para verificar el cumplimiento de las obligaciones - fiscales a cargo de los sujetos pasivos o responsables solidarios la Secretaría de Finanzas ordenará la práctica de visitas domiciliarias, las que se sujetarán a lo siguiente:





- I.- La orden de visita deberá estar firmada por el Secretario o SubSecretario de Finanzas, que expresará:
- a).— El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lu—gar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b).— El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos. Y
- c).— Los impuestos o derechos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios, a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse unicamente a determinados aspectos.
- II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su repuesentante y si no estuvieren presentes, a quién se encuentre en el largar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitadores.
- domicallo, establecimiento o dependencia del visitado.

  Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Secretaría de Finanzas, tomará las medidas necesa---rias ara el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos, solo podrán recogerse:

- a).- Cuando unicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados. Y
- b).- Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados.



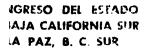
NGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORMIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



- IV.— Los visitadores harán constar con el acta los hechos u omisiones observados y al concluir la visita, cerrarán el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal.
- V.- El visitado o la persona con la que se entiende la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un -- ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entiende la diligencia.
- VI.- Con las mismas formalidades indicadas en la Fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de una conclusión.Y
- VII.- El visitado o quién lo represente, deberá expresar dentro de los 20 días siguientes al cierre del Acta final, ante la Secretaría de Finanzas, las razones de su inconformidad, expresadas en forma circuns tanciada; ofreciendo las pruebas pertinentes, las que deberán rendir simultáneamente a su inconformidad o a más tardar dentro de los 30 -- días siguientes a la presentación de la misma; el plazo para rendir -- pruebas podrá ampliarse a instancia justificada del interesado a jui-cio de la Secretaría de Finanzas. En caso de que no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en el Acta final.

ARTICULO 64.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen - Contadores Públicos sobre los estados financieros y su relación con -- las declaraciones fiscales se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes reguisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine esté registrado en el Departamento de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas. Se inscribirá para estos efectos a las personas que tengan título de Contador Público registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o en la Dirección de Educación Pública del --





II.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones fiscales y, en su defecto, conforme a las normas y procedimientos - de Auditoría Generalmente aceptados. La Secretaría de Finanzas, podrá cerciorarse mediante revisión o pruebas selectivas del cumplimiento de esta Fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, - no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobarán sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las laquidaciones - de impuestos omitidos que correspondan.

ARTICULO 65.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 66.- El personal oficial que intervenga er los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por tercero con ellos relacionados.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la defensa de los intereses — fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenti—cias y en general, a otras autoridades cuando para ello exista disposición expresa en cualquier ordenamiento, que imponga al fisco—estatal la obligación de proporcionar los datos o informes solicita dos.

#### TITULO TERCERO

#### DE LOS DERECHOS



ARTICULO 67.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se acreditará en los términos de la -legislación común.

IGRESO DEL ESTADO En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de nego--IAJA CALIFORNIA SUROS. IA PAZ. B. C. SUR



Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a per sona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas o interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

ARTICULO 68.- Las personas que tengan o hayan tenido relaciones - de negocios con sujetos pasivos o responsables solidarios, están --- obligados a exhibir ante las autoridades fiscales los asientos de su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiere - a las operaciones realizadas con aquellos, así como a proporcionar - toda información que en relación con dichas personas se les solicite.

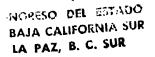
ARTICULO 69.- Las autoridades que tengan o hayan tenido relacio-nes con alguno o algunos de los sujetos pasivos o responsables solidarios, deberán auxiliar a la Secretaría de Finanzas, suministrándole los informes y datos que solicite para la aplicación de las Leyes
Fiscales.

ARTICULO 70.- Es obligación de las personas o despachos que t**e**ngan a cargo la contabilidad de los sujetos pasivos llevarlos en orden y - de que consignen todas las operaciones que se celebren, as**í** como de - dar oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dichos sujetos.

TITULO CUARTO
DE LAS OMISIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 71.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre - los sujetos pasivos:

- I.- No cumplir con las obligaciones que señalen las disposiciones fiscales de inscribirse o hacerlo fuera de los plazos legales.
- II.— No citar su número de registro en las declaraciones, manifes taciones o avisos, promociones, solicitudes o gestiones que hagan an te cualquiera oficinas o autoridades.
- III.- Obtener o usar más de un número de registro o de empadronamiento para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #21.....

- IV.- Utilizar interposita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes.
- V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, boletos de registro o cualquier otro documento exigido por las Leyes Fiscales o no tenerlos en el lugar que señalan dichas disposiciones.
- VI.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determi-nen en las Leyes Fiscales, los comprobantes de pago de una presta--ción fiscal, libros, placas, tarjetas, boletas o cualquier otro docu
  mento cuya devolución sea exigida por dichas Leyes.
- VII.- Producir, fabricar, transformar, almacenar o expender --artículos gravados sin cumplir con las obligaciones que establezcan
  las Leyes Fiscales.
- VIII.- Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, bodegas, o de las zonas señaladas por las Leyes Fiscales, artículos productos, sin haberse cumplido previamente las obligaciones fiscales relativas.
- IX.- Transportar o almacenar productos o efectos gravados por -- las Leyes Fiscales, sin haber cumplido con las disposiciones que para esos casos establezcan esas Leyes.
- X.- No presentar para su autorización o hacerlo extemporaneamente, los libros o sistemas de contabilidad, cuando lo exijan las disposiciones fiscales.
- XI.- No llevar los sistemas de contabilidad que requieran las -- disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas -- disponen; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- XII.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres o cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, -- asiento o constancia hecha en la contabilidad o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras.





- XIII.- Destruir o inutilizar los libros o registros contables, -- cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deben conservar.
- XIV.- Llevar doble juego de libros con anotaciones distintas a -- los libros autorizados.
- XV.- No conservar los libros, documentos o correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores, al estar se practicando visitas domiciliarias.
- XVI.- Faltar a la obligación de extender recibos, facturas, o -- cualesquiera otros documentos que señalen las Leyes Fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, contratos convenios que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma.
- XVII.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporaneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- XVIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la Fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que -- traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- XIX.- No pagar total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales o derechos, dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- XX.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras.
- XXI.- Declarar ingresos menores de los percibidos; hacer deducciones falsas; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que éstas dispongan.



XXII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o --- cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita. Y

XXIII.- Faltar en cualquier otra forma no prevista en las Fracciones anteriores al cumplimiento de las obligaciones que les imponen - este Código o cualquier disposicion fiscal.

ARTICULO 72.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre - los responsables solidarios:

- I.- No cumplir las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse.
- II.- No presentar, o hacerlo extemporaneamente, los avisos, decla raciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales; no comprobar los o aclararlos cuando las autoridades fiscale lo soliciten.
- III.- Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la Fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- IV.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de prestaciones fiscales retenidas o que se debieron retener o recaudar.
- V.- No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los créditos fiscales que se hayan causado, cuando las disposicio nes legales impongan esa obligación o efectuar el transporte sin la documentación que exijan esas disposiciones.



## PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593.

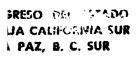
hoja #24.....

#### Estado de Baja California Sur

- VI.- Tratándose de las personas que llevan fé pública, autorizar o asentar en el protocolo o en el libro de registro escrituras, minutas, actos y contratos, sin cumplir o cerciorarse previamente de que se han cumplido las disposiciones fiscales o sin dar los avisos que prevengan las Leyes.
- VII.- Extender a las personas a que se refiere la Fracción anterior, constancia de haberse cumplido con las disposiciones fiscales en los actos en que intervengan cuando no proceda su otorgamiento.
- VIII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir -- los visitadores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos o registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general no proporcionar los elementos que se requieran para cumplir con el objeto de la visita. y
- IX.- Faltar en cualquier otra forma no prevista en las Fracciones anteriores al cumplimiento de las obligaciones que les imponen este Código o cualquiera disposición fiscal.

ARTICULO 73.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre - los terceros.

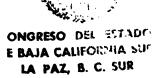
- I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas.
- II.- Percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia omisión de créditos fiscales.
- III.- No presentar o no exhibir los avisos, informes, datos, declaraciones o documentos, o no hacerlo dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas -autoridades lo soliciten.
- IV.- Presentar los informes, datos y documentos a que se refiere la Fracción anterior, incompletos, inexactos, alterados o falsificados.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #25.....

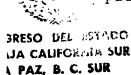
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actuen como contadores independientes, testigos o peritos.
- VI.— Asesorar o aconsejar a los sujetos pasivos para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asien tos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documen— tos que se expidan, o expedir dictámenes de estados financieros para efectos fiscales que no reflejen la situación fiscal correcta del sujeto pasivo o responsable solidario.
- VII.- Cooperar en cualquiera otra forma no prevista en las Fracciones anteriores, en la comisión de infracciones fiscales.
- VIII.- Adquirir, ocultar, conservar o enajenar, productos, mercan cias o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los créditos fis cales que en relación con los mismos se hubieren debido pagar.
- IX.- Destruir los sellos oficiales colocados por los empleados -- y funcionarios públicos con la finalidad fiscal; o impidan por cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron coloca--dos.
- X.- Poseer, enajenar, poner en circulación, o en su caso adherir en objetos, para el pago de una prestación fiscal, calcomanias, for mas numeradas, placas o tarjetonas, a sabiendas de que fueron impresas o gravadas sin autorización de la Secretaría de Finanzas, o bien de que fueron alteradas en su valor, año de emisión, leyenda o clase.
- XI.- Recibir o poseer documentos en los que no se haya cumplido con las disposiciones fiscales.
- XII.- Tratándose de funcionarios o empleados públicos del Estado o los Municipios, así como de los encargados de servicios públicos u órganos oficiales de las mismas entidades, dar curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigi-dos por las disposiciones fiscales.





Esta responsabilidad será exigible aun cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

- XIII.- Las personas a que se refiere la Fracción anterior que -- asienten falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o asentar hechos falsos en las actas relativas; no practicar las visitas de inspec--- ción cuando tengan obligación de hacerlo, alterar documentos que estén en su poder por razón de su cargo.
- XIV.- Las mismas personas a que se alude en las dos Fracciones precedentes, incurran en los siguientes hechos u omisiones:
- a).- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su -- importe dentro del plazo legal.
- b).- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales cuando tengan la obligación de hacerlo.
- c).- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto -- cuando tengan impedimento, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- d).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los -- asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Los representantes de causantes que integren juntas calificadoras u órganos semejantes, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.
- e).- Exigir bajo el título de cooperación u otros semejantes cual quier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley aún -- cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su -- cargo.
- f).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros en los que no se hayan cumplido las disposiciones fiscales. Y
- g).- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas o --- autorizar libros o documentos sin exigir de los interesados el cum--- plimiento de las obligaciones fiscales.





XV.- Negarse a proporcionar los elementos que se requieran para - comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por - resistirse a las visitas domiciliarias, no suministram los datos e - informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar -- los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales, o en cualquiera otra forma.

XVI.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación en los casos en que la Ley les imponga esa obligación. Y

XVII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista - en las fracciones precedentes.

ARTICULO 74.- La imposición de las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales compete al Secretario de Finanzas o Tesoreros Municipales.

Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus — funciones conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Secretaría — de Finanzas o Tesorerías Municipales, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales — respectivas.

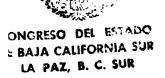
#### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 75.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas - siguientes:

I.- Las resoluciones en que se impongan sanciones deberán estar - debidamente fundadas y motivadas.

II.- La autoridad, al imponer la sanción, tomará en cuenta:



PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 593.
hoja #28.....

- a).- La importancia de la infracción.
- b).- Los medios empleados para cometerla.
- c).- La capacidad económica del infractor, así como sus demás condiciones personales. Y
- d).- La necesidad de destruir prácticas generalizadas, tanto para evadir las prestaciones fiscales como para infringir en cualquier -- forma las disposiciones legales o reglamentarias.
- III.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se impondrá individualmente multa, tomandose en cuenta lo dispuesto por la Fracción anterior, por lo que el monto de las multas podrá ser diferente.
- IV.— Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a la que este Código señale, se aplicará una sanción —— solamente, a la infracción más grave.
- V.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la -- gravedad, multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.
- VI.- Cuando la infracción no haya tenido ni pueda haber tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción, salvo el caso de reincidencia.
- VII.- Cuando las infracciones consistan en hechos, omisiones o -falta de requisitos semejantes en documentos o libros, y siempre que
  no hayan tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fis
  cales, se considerarán el conjunto como una sola infracción y se im-pondrá solamente una multa que no excederá del máximo que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisitos.
- VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos y contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante Notario Público o Corredor Público, la sanción -- se impondrá exclusivamente a los Notarios y Corredores, y los otorgan tes solo quedarán obligados a pagar los créditos fiscales omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces solamente a los mismos interesados.

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #29.....

#### Estado de Baja California Sur

- IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Estado o sus Municipios, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplica rán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los sujetos pasivos a pagar la prestación fiscal omitida excepto en los casos en que este Código o alguna Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al suje o pasivo dicho pago.
- X.- El Secretario de Finanzas o Tesoreros Municipales, se absten-drán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando enteren en forma espontánea los créditos fiscales no cubilertos.
- No se considerara que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento visi-ta, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 76.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los Artículos 71, 72 y 73, como sigue:

- I.- De un salario minimo general de la zona al Artículo 71, Fracciones VX y X.
- II.- De una a diez veces el salario mínimo general a los ARtículos 71 Fracciones V, XVII y XXIII; 72, Fracciones II, V y IX; 73, Fracciones III, VII, VIII, XII, XIV, inciso c), XVI y XVII.
- III.- De una a cincuenta veces salario mínimo de la zona a los -- Artículos /1 Fracciones VII, XXII, 72 Fracciones VI, VII y VIII; 73 -- Fracciones V, VI y XV.
- IV.- De una a cien veces salario mínimo general de la zona a los Artículos 71, Fracciones I, II, XI, XIII y XVI; 72 Fracción I; 73, -- Fracciones IX, X, XI, XIII y XIV inciso a), b), d), f) y g).
- V.- De diez a 500 veces salario mínimo general de la zona a los -- Artículos 71, Fracciones III, IV y XIV; Artículo 73, Fracciones I, -- II y XIV, inciso e).
- VI.- Hasta un tanto de la prestación fiscal en el caso del Artículo 71, Fracción XIX.



GRESO DEL ESTADO AJA CALIFORNIA SUR A PAZ, B. C. SUR



VII.- De cinco a cien veces salario mínimo general de la zona a - los Artículos 71, Fracciones VIII, IX, XII, XVIII, XX y XXI; 72, - Fracciones III y IV y 73, Fracción IV, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación. Y

VIII.- De cincuenta a mil veces salario mínimo general de la zona al Artículo 71, Fracción XV, sin perjuicio de la denuncia ante el -- Ministerio Público para que ejercite, en su caso, la acción penal -- correspondiente.

#### TITULO QUINTO

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO PRIMERO

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 77.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientoto, solicitudes de informes o documentos y las de actos o resolucionenes administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

- I.- Personalmente.
- II.- En oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.
- III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quién debe notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin naber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

ARTICULO 78.- Los actos o resoluciones distintos de los señalados en el Artículo anterior, podrán ser notificados por medio de oficio o telegráma.

ARTICULO 79.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quién deba notificarse haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que - se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del -----Artículo 18 de este Código.



GRESO DEL BUTH DO AJA CALIFORNIA SUR A PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #31.....

Estado de Baja California Sur

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambas se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere al notificador a una hora fij del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con el agente de policía del punto.

Si la person o quién haya de notificarse no atendiere el citato-rio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que
se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de ne
garse ésta a recibirla, se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Al hacerse la notificación se entregará al notificaço o a la persona con quién se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 80.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto al iniciar alguna instancia, y solo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Se considerará como domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, la dirección que aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que indiquen las disposiciones fiscales.

ARTICULO 81.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resolucio-nes por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los Períodicos
de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, en caso contra-rio, se fijará copia del acuerdo o resolución en los tableros de la oficina recaudadora.

ARTICULO 82.- Salvo que las Leyes Fiscales o resoluciones señalen una fecha para la iniciación del término, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente de aquél en que fueron hechas. Las notificaciones por oficio o telegráma recibidas en día inhábil, surtirán sus efectos el primer día hábil siguiente al en que se recibieron.

NA CALIFORNIA SUR A PAZ, B. C. SUR



ARTICULO 83.- La manifestación que hagan el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución, surtirá efectos de - notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la en que debiera surtir - sus efectos la notificación de acuerdo con el Artículo precedente.

ARTICULO 84.- En los términos fijados en días por las disposicio-nes generales o por las autoridades fiscales, se computarán sólo los hábiles.

Los términos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su expiración, comprenderán los días inhábiles.

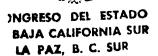
ARTICULO 85.- Se consideran días hábiles solo aquellos en que conforme al calendario oficial deban encontrarse abiertas al público las oficinas fiscales. La habilitación de períodos que oficialmente correspondan a vacaciones o de días que sean festivos, no se consideran o computan como días hábiles. La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

ARTICULO 86.- Las autoridades fiscales podrán habilitar, mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuacio nes determinadas o para recibir pagos.

## CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 87.- Cuando un crédito fiscal no quede satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se - exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecu---ción.

Para determinar un crédito fiscal en los casos de falta de presen tación de las declaraciones mensuales de ingresos, dentro de los plazos establecidos en esta Ley u otras Leyes Fiscales, la Secretaría - de Finanzas o sus oficinas recaudadoras requerirán al causante moroso para que presente en un plazo de tres días la declaración o declaraciones omitidas; de lo contrario, la Secretaría de Finanzas o sus





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #33.....

#### Estado de Baja California Sur

oficinas exactoras procederán a formular una liquidación provisional del impuesto correspondiente, tomando como base el ingreso más alto declarado durante los tres últimos pagos o a falta de estos datos — con los que tengan a su alcance, y si en el término de quince días — no presentare su declaración, la liquidación provisional se considerará como formulada por el causante, para el efecto de seguir el procedimiento de Ejecución, sin perjuicio de la facultad de revisión de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 88.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad -- de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTICULO 89.- No satisfecho el crédito dentro del plazo legal, la oficina recaudadora requerirá al deudor para que efectúe el pago del crédito dentro de los tres días siguientes, con el apercibimiento - de que si no lo hiciere se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales o se le --- clausurará el establecimiento.

El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las Fracciones I o III del Artículo 77 de este Código.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quién entien da la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

ARTICULO 90.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación que contendrá:

I.- Nombre del sujeto pasivo. Y II.-La resolución de la que se derive el crédito fiscal que se le reclama.



IGRESO DEL ESTADO IAJA CALIFORNIA SUR IA PAZ, B. C. SUR

## PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #34.....

CAPITULO TERCERO

#### DE LAS GARANTIAS DEL INTERES FISCAL.

ARTICULO 91.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de -- ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o - juicios, cuando el interesado lo solicite y garantice el crédito fis cal de que se trate en algunas de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda.
  - II .- Prenda o hipoteca.
  - III .- Bienes inmuebles o negociaciones mercantiles.
- IV.- Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
  - V.- Secuestro en la via administrativa. Y
- VI.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su -- idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los pos<u>i</u> bles recargos y gastos de ejecución.

La Secretaría de Finanzas, dictará las reglas sobre los requisi-tos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes -tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no
lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al aseguramiento de --otros bienes.

El Secretario de Finanzas, podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del sujeto pasivo o responsable solida--rio.

ARTICULO 92.- De agotarse medios de defensa en contra de actos o - resoluciones en los que se exija el pago de un crédito fiscal, sin -- otorgarse la garantía del mismo, la autoridad no suspenderá el procedimiento de ejecución hasta en tanto no asegure el interés fiscal.



ARTICULO 93.- Cuando la autoridad considere que existe peligro de que el deudor se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito fiscal o a quedar en estado de insolvencia, puede proceder a asumir las siguientes medidas precautorias:

GRESO DEL ESTADO UA CALIFORNIA SUR A PAZ, B. C. SUR



I.- Embargo de bienes suficientes a garantizar el crédito. O
 II.- Al secuestro de dichos bienes.

En estos casos, si el crédito se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado al pago de gastos de ejecución.

ARTICULO 94.- Cuando el deudor incurra en la causal prevista en - la Fracción III del Artículo 26 de este Código, para continuar pagan do el crédito a su cargo en parcialidades deberá otorgar la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 95.- Cuando habiéndose asegurado un crédito fiscal por - haberse manifestado que se agotarían medios de defensa en contra del acto o resolución que lo determinó, el procedimiento de ejecución -- continuará adelante de no acreditarse tales hechos con la copia se-- llada del escrito en que se impugna el crédito; caso en el cual deberá hacerse entrega de un ejemplar de dicha copia en la oficina receptora.

#### CAPITULO CUARTO

# DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 96.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución, en caso de no clausurarse el establecimiento:

I.- Cuando transcurrido el plazo de tres días del requerimiento - de pago, el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.- A solicitud del interesado. Y

III.- En los demás casos que prevengan las Leyes.

ARTICULO 97.- El ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de secuestro administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal o local de la cir-cunscripción de los bienes salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.





ARTICULO 98.- El deudor, o en su defecto, la persona con quién - se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en éste intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo 91.
  - II.- Dinero y metáles preciosos.
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
  - IV .- Alhajas y objetos de arte.
  - V.- Frutos o rentas de toda especie.
  - VI.- Bienes muebles no comprendidos en las Fracciones anteriores.Y VII.- Créditos o derechos no comprendidos en la Fracción III.

ARTICULO 99.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al - orden establecido en el Artículo anterior.

- I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamien to.
- II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalaré:
- a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora. Y
  - b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravámen real.

ARTICULO 100.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios en efectivo, - el ejecutor, suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 101.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, -deberá hacer valer sus derechos agotando el recurso administrativo de oposición de terceros que establece el Artículo 140 en su Fracción II, de este Código.

NGRESO DEL ENTABO BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



ARTICULO 102.— Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cé dula hipotecaria, se practicará no obstante el secuestro administrativo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la —autoridad correspondiente para que él o los interesados hagan valer, dentro del término legal, el recurso administrativo de reclamación — de preferencia que establece el Artículo 140 en su Fracción III, de este Código.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales federales, se practicará el secuestro y se lesán valem desechos del Estado o Municipio ante la autoridad administrativa sederal en los términos del Código Fiscal de la Federación

ARTICULO 101. Juedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cal·liano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II.- Los amebles de uso indispensable del deudor y de sus familia res, no siendo le jo a juicho del ejecutor.
- III.- Los 10.00 instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique -- el deudor.
- IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas o -- ganaderas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.
- V.- Las armos sehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes.
- VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
  - VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
  - VIII.- Los derechos de uso o de habitación.
- IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las Leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X.- Los sueldos hasta por el monto del salario mínamo general de la zona en que resida el deudor.
  - XI.- Las pensiones alimenticias. Y





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #38.....

XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobier no Federal, Gobierno del Estado o por los organismos de seguridad social, hasta por el monto de diez veces el salario mínimo general de la zona en que reside el deudor.

ARTICULO 104.- El ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o los depositarios que fue ren necesarios y que salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina exactora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

La Secretaría de Finanzas, puede designar un interventor de las negociaciones embargadas, cuya remuneración será señalada por dicha autoridad con cargo a las negociaciones, quién desempeñará el cargo hasta que se otorgue garantía del interés fiscal o se liquide éste.

ARTICULO 105.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, -- apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro - de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura - de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiqui-to.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el Jefe de la Oficina firmará la escritura o documentos relati-vos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTICULO 106.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alha jas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entre gará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina --- ejecutora y ésta remitirá los bienes, con excepción del dinero a la

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #39.....

tado de Baja California Sur

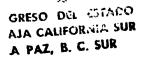
Secretaria de Finanzas dentro de las 48 horas siguientes al secuestro. La Secretaria de Finanzas proveerá lo conducente respecto de dichos — bienes.

ARTICULO 107.- Las sumas de dincro objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados, o -- los resultados de las negociaciones intervenidas, se uplicarán en -- los términos del Artículo 30 de este Código. Si se embargare un in-- mueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispues to en el citado artículo 30.

ARTICULO 108.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera ma terialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor actuará en los términos del Artículo siguiente.

ARTICULO 109.— Si durante el secuestro administrativo la persona—con quién se entienda la diligencia no abriere las puertas de las—construcciones, edificio o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor levantará acta—circunstanciada ante la presencia de dos testigos o policías del punto. El Agente Fiscal de la jurisdicción del deudor hará de inmediato la denuncia del caso ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, de la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad en el ejercicio de sus funciones, y asímismo para el efecto de que éste recabe la orden judicial para la rotura de las cerraduras que fuere necesario romper para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

Cuando la persona con quién se entienda no abriere los muebles que áquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, el ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y de su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas, ante la presencia del interesado y en caso de no estár presente la diligencia de apertura y de su contenido se hará constar en actadebidamente circunstanciada, con la presencia de dos testigos que designará el Secretario de Finanzas.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #40.....

Tratándose de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o bien — de dificil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimien to establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 110.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco - impidirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la - subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

ARTICULO 111.- Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su respon sabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios y a -- los interventores en las negociaciones comerciales, industriales, -- agrícolas o ganaderas.

ARTICULO 112.- El depositario o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor con todas las facultades y -- responsabilidades inherentes, y tendrá, en particular las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficica ejecutora. II.- Manifestar a la Oficina su domicilio y casahabitación de existir, así como los cambios que en su caso sucedan.
- III.- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario se hará constar la ubicación de los bienes o al lugar donde se guarden, a cuyo respecto
  todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.
- IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados a los resultados de las negociaciones embargadas y enterar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la --- recaudación.
- V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él,así como las rentas, regalías y cuales quiera otras prestaciones en numerario o en especie.



PODER LECISLATIVO Decreto No. 593. hoja #4"

## Estado de Baja California S

VI.— Progar los guscos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si solo fueren depositarios interventores.

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora. Y

VIII.— El depositario o interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dic tará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

ARTICULO 173,— Si las medidas urgentes que dicten los depositarios o interventores en los casos previstos en la fracción VIII del Artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor e el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de pla no que el depositario o interventor se convierta en administrador, quién tomará posesión de su encargo desde luego.

El administrador así nombrado tendrá las obligaciones que señala el Artículo anterior.

ARTICULO 114. - El embargo de bienes inmuebles, derechos reales o de negociaciones de cualquier gérero, se inscribirá en el Registro - Público de la Propiedad o en el de Comercio.

Cuando los bienes immueblos. Cerechos reales o negociaciones queden comprendidos en la junisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas elles se inscribirá el secuestro.

ARTICULO 115.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse -- en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas, la Tesorería **Municipal**o la Oficina ejecutora estimen que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.





# CAPITULO QUINTO DE LOS REMATES.

ARTICULO 116.- La enajenación de bienes embargados procederá:

I.- A partir del decimosexto día de practicado el embargo, si en su contra no hubiere objeción o cuando quedare firme, al resolverse la - que se hubiere hecho valer. Y

II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 96.

ARTICULO 117.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

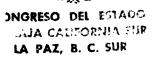
La Secretaría de Finanzas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la enajenación u ordenar que - los bienes embargados se enajenen en lotes, fracciones o en piezas -- sueltas.

ARTICULO 118.- La base para el remate de los bienes secuestrados - será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones - se harán conforme a las siguientes reglas:

- I.- La oficina que debe proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.
- II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuer do entre los anteriores. Y
- III.- Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la -- fracción anterior, con la oficina ejecutora, ésta nombrará como peri- to tercero a una institución fiduciaria.

ARTICULO 119.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la ofici de la ofici de la convenientes.





Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles exceda de cincuenta veces el Salario Mínimo General de la zona, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el Diario Local de mayor circulación si lo hubiere, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo la -autoridad ejecutora puede ordenar una publicación más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo.

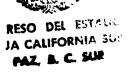
ARTICULO 120.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y en caso de no ser factibles por alguna de las causas a que se refiere la ---fracción III del Artículo 91, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores mencionados en el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

ARTICULO 121.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede - hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embar go administrativo.

ARTICULO 122.- Es postura legal la que cubra las dos terceras par tes del valor señalado como base para remate.

ARTICULO 123.— En toda postura deberá ofrecerse de contado como - mínimo, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste - es superado por la base fijada para la enajenación, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado con los intereses co rrespondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.





Estado de Baja California Sur

Los bienes, fracción o lotes de bienes, cuya base para la venta - sea igual o inferior al interés fiscal, solo podrán rematarse de contado.

ARTICULO 124.- Al escrito en que se haga la postura se acompaña - necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando me-nos, de diez por ciento del valor fijados a los bienes de la convoca toria, expedido por una institución o agencia de crédito de la localidad.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente Artículo, servirá de garantía para el cum plimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de deposito a los postores, — excepto el que corresponde al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, — como parte del precio de enajenación.

ARTICULO 125.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano; por las oficinas ejecutoras a favor del Gobberno. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalen los Artículos respectivos.

ARTICULO 126.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, - profesión y domicilio del postor. Si fuera una sociedad, los datos principales de su constitución.

II.- Las cantidades que se ofrezcan. Y

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa a que se refiere el Artículo 25 de este Código.

ARTICULO 127.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que -/ hubieren presentado posturas hará saber a las que estén presentes --



cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de -- quién hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más solicitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 135.

ARTICULO 128.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará - el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguien tes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecuto ra el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la -- parte del precio que quedare adeudo.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Finanzas del Estado y la Tesorería Municipal, si este requisito fuese necesario conforme al Artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTICULO 129.- Si los bienes rematados fueron inmuebles o muebles cuyo valor exceda de quinientas veces el salario mínimo general de la zona, la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Finanzas para que el Secretario de la misma, previa revisión y en su caso, apruebe el remate si el procedimiento se apego a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor solo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes inmuebles se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, de designado el notario por el postor, se citará al deudor --- para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura



de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe - de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquiriente garantía hipotecaria respecto a la parte de precio que quedare adeudado.

El deudor, aun en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien innueble rematado.

ARTICULO 130.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del - postor libre de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportare, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo a la transmisión de dominio de los inmuebles.

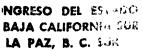
Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras locales y procederán a lacer las cancelaciones de gravámenes que — sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 131.- Tan luego como hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las ór denes necesarias, aun las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por tercero que no tuvieren contrato para acreditar el uso de los términos que establece el Código Civil.

Si el adquiriente lo solicita, se le dará a conocer como dueño — del inmueble a las personas que designe.

Articulo 132.— Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por si o por medio de interposita persona, a — los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a — las personas que hubieren intervenido por parte del fisco local, — en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

A FICULO 133.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:





- I.- Gastos de ejecución, a saber:
- a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, -- de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamenta-- rias o lo que, a falta de éstas, resuelva respecto de cada caso la -- Secretaría de Finanzas y la Tesorería Municipal a propuestas de las oficinas ejecutoras respectivas.
  - b).- Los de impresión y publicación de convocatorias.
- c).- Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados. Y
- d).- Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.
  - II.- Los recargos y multas.

Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y - aprovechamientos que motivaron el embargo; y

III.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden - de antigüedad de los mismos.

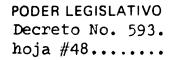
ARTICULO 134.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco estatal se determinarán de acuerdo con la prelación que establece el Artículo 102.

ARTICULO 135.- El fisco tendrá preferencia para adjudicarse, en - cualquiera almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que ha-bría de servir para la almoneda siguiente.
- II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejora da.
- III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate. Y
- IV.- Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo siguiente.

La adjudicación regulada en este Artículo, solo será valida si la aprueba el Secretario de Finanzas.







ARTICULO 136.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la prime ra almoneda se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los -- quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya - convocatoria se hará en los términos del Artículo 119 con la salve-- dad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un --20% a la de la segunda.

ARTICULO 137.- Las oficinas ejecutoras podrán efectuar enajena--ciones fuera de subasta tratándose de bienes de fácil descomposición o deterioro; materias inflamables y semovientes.

En estos casos la enajenación podrá efectuarse cuando se cubra -- como mínimo el 50% del crédito fiscal, incluyendo los accesorios le gales correspondientes. De no obtenerse esta cantidad, se procederá a la destrucción de bienes.

Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que habien do salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren - presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán al Secretario de Finanzas o al Tesorero Municipal, autorización para su enajenación al mejor postor.

También procederá la enajenación fuera de subasta, cuando el em-bargo señale al presunto adquirente y acepte el precio que dicho adquirente proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra -- cuando menos el 90% de la totalidad de los créditos fiscales.

ARTICULO 138.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, enajenación fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregará al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado, acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.



NGRESO DEL ES SUC BAJA CALIFORMA, SUR LA PAZ, B. C. SWE



En caso de conflicto el remanente se depositará en una institu-ción de crédito.

#### TITULO SEXTO

## DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 139.- Contra los actos o resoluciones dictadas en materia fiscal, solo procederán los recursos administrativos que establezca este Código y los demás ordenamientos fiscales.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Los actos o resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, si hubiere modificación favorable a particular con violación de la Ley aplicada, la nulidad de la nueva resolución solo podrá ser declarada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 140.- Cuando las Leyes Fiscales no establezcan recursos procederán:

I.- La oposición al procedimiento ejecutivo.

II.- La oposición de tercero.

III.- La reclamación de preferencia. Y

IV.- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

ARTICULO 141.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecho valer por quienes hayan sido afectados por él y afirmen.

I.- Que el crédito que se le exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para tal efecto establece este Código.
II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido. Y





III.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. - En este último caso, salvo que se alegue violación del procedimiento de requerimiento de pago, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate -- de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

En la oposición a que se refiere este Artículo no podrán discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por el titular de la oficina receptora del domicilio del inconforme.

ARTICULO 142.- La oposición de tercero deberá hacerse valer por --quién no siendo la persona contra la que se despachó ejecución afirma ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados. -- La autoridad del caso remitirá el escrito de tercero y el expediente respectivo al Secretario de Finanzas para su resolución.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del Artículo 145.

ARTICULO 143.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

La declaración del ejecutor no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación deberá hacerse valer ante el Secretario de Finanzas en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece la - Fracción II del Artículo 145.



ARTICULO 144.- La nulidad de notificaciones procederá respecto - de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la le las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelva este recurso por el Agente Fiscal responsable, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

ARTICULO 145.- La tramitación de los recursos administrativos es tablecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I.— Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause el acto o resolución impugnados y en el que se haga ofrecimiento de pruebas.

II.- El escrito será presentado dentro de los quince días siguien tes al que surta efecto la notificación del acto o resolución que se impugna ante la autoridad que la dictó o la realizó; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado, con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación el escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos o la autoridad que efectúo la notificación.

III.- La autoridad encargada de resolver el recurso proveera desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término de quince días dentro del cual los interesados deberán -exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido; asímismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza conside ra insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarse hasta por tres meses más.

IV.- Para la solución de los recursos, las autoridades fiscales - podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado. Y



SRESO DE ESTADO 10 organia sur 10 de 188



V.- Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, - se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

ARTICULO 146.- En lo no previsto en este Capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 147.- La interposición del recurso suspenderá la ejecu-ción de la resolución o acto impugnado por cuanto al pago de los créditos, previa garantía del importe de los mismos, en los términos -del Artículo 91 de este Código.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones o actos o de san ciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite el recurrente.
- II.- Que el recurso sea procedente atento a la disposición contenida en el Artículo 40.
- III.- Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en este Código y las Leyes Fiscales del Estado y Municipios.
- IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros o a menos que se garanticen éstos para el caso de no tener resolución favora-ble en el monto que se fije la autoridad como resolución. Y
- V.- Que la ejecución del acto o resolución recurrida produzca per juicios de imposible o difícil reparación en contra de la recurrente.

TITULO SEFTIMO

DEL JUICIO DE NULEDAD

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

AJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



Decreto No. 593. hoja #53.....

PODER LEGISLATIVO

## Estado de Baja California Sur

ARTICULO 149.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal -- Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, no habrá lugar a condonación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes. - Si las que corresponda sufragar al particular, sea actor, demandado o coadyuvante, no son cubiertos oportunamente, los pagará la Secreta ría de Finanzas y la Tesorería Municipal y ésta exigirá el reembolso mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 150.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la for mule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que - el promovente no sepa o no pueda firmar, aplicándose al respecto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado no procederá la gestión de negocios, quién promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada, a más tardar, en la fecha de - la presentación de la promoción.

mandato para asunto o asuntos determinados, solo podrá otorgarse al licenciado en derecho con título debidamente registrado en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales o en la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 151.- Las diligencias que deban practicarse fuera del --local del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán encomenda<u>r</u>
se a alguno de los Secretarios o actuarios del mismo Tribunal.

Cuando deban practicarse en lugar distinto, podrán encomendarse - a los jueces de primera instancia del ramo civil de la jurisdicción, quienes estarán obligados a diligenciar los exhortos respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES.

MORESO DE ESTADO LE BAJA CALIFORNIA EUR

LA PAZ, B. C. SUR ARTICULO 152. - Serán partes en el procedimiento:



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #54.....

•

I.- El actor.

II.- El demandado, tendrán este carácter:

- a).- La autoridad que dicte, ordene o realice, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya, Y
- b).- El particular a quién favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad administrativa.
- III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. Y
- IV.- El Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal quién será -- representado en la forma que señalen los ordenamientos, aun cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable al particular.

ARTICULO 153.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán acreditar delegados en las audiencias, con fa cultades para rendir pruebas y producir alegatos.

#### SECCION II

## DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TERMINOS

ARTICULO 154.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el segundo día en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la -- misma resolución.

Al actuario que no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de dos veces Salario Mínimo General de la zona y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

ARTICULO 155.- Las notificaciones se harán:



E BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



- I.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resolu-ciones:
  - 1.- La que admita o deseche la demanda.
  - 2.- La que señale dia para la audiencia.
- 3.- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o cuando el autor no conozca los fundamentos de la -- resolución sino hasta que se conteste la demanda. En este caso, se acompañará copia de la contestación de la resolución que se notifica.
  - 4.- La de sobreseimiento y la sentencia.
  - 5.- La que manda citar a un tercero.
  - 6.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. Y
- 7.- En cualquier otro caso, si el Tribunal lo considera conveniente.

II.— Fuera de los casos señalados en la Fracción anterior las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con Oportunidad.

ARTICULO 156.- La lista a que se refiere la fracción II del -artículo anterior, contendrá: el nombre de la persona a quién se notifique, el expediente en que la notificación se haga, y una sínte-sis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los
autos se hará constar la fecha de la fijación de la lista.

ARTICULO 157.- Las partes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban las notificaciones, hagan promociones de --- trámite, ofrezcan y rindan pruebas, aleguen e interpongan recursos.

Esa persona deberá tener título de Licenciado en Derecho debida-mente registrado en la Secretaría de Educación Pública o en la Direc
ción General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 158.- Las notificaciones surtirán efectos al día hábil - siguiente en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fi-



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #56.....

ARTICULO 159.- Las notificaciones que no fueron hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas.

Las partes perjudicadas podrán pedir que se declare la nulidad a - que se refiere este artículo antes de notificarse cualquiera resolu-ción que ponga fin al juicio, dictada en el expediente de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Este incidente, que es de previo y especial pronunciamiento, se — substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán los alegatos que no excederán de media hora — por cada uno, pudiendo ser presentados dichos alegatos por escrito y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de dos veces el salario mínimo general de la zona al empleado responsable, quién será —— destituido de su cargo sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán - de plano.

ARTICULO 160.- El computo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Empezarán a correr desde el día siguiente al que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluíra en ellos el día del vencimiento. Y
- II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles, y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

## SECCION III

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTICULO 161.- El Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado estará impedido para conocer en los siguientes casos:

I.- Si es pariente consanguineo, afin o civil de alguna de las -partes en linea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en la segunda de la colateral
por afinidad, o de sus patrones o representantes.

PAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ. B. C. SUR



II.- Si tiene interés personal en el negocio.

III.- Si ha sido operado en el mismo negocio.

IV.- Si ha dictado la resolución impugnada o ha intervenido con -- cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.

V.- Si figura como parte en un juicio similar pendiente de resolución.

VI.- Si se tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las -- partes, sus apoderados. Y

VII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 162.- El Magistrado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos --- señalados en el Artículo anterior, expresando concretamente en que -- consiste el impedimento.

ARTICULO 163.- Dentro de un plazo de tres días el Magistrado envia rá un informe manifestando la causa del impedimento al Magistrado --- Presidente, a efecto de que califique la excusa y, en su caso, se avo que al conocimiento del juicio.

ARTICULO 164.- Las partes podrán recusar al Magistrado cuando esté en alguno de los casos de impedimento y mediante escrito al que se -- acompañarán las pruebas pertinentes, en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final. Interpuesta la recusación, el Magistrado recusado procederá conforme se dispone en el --- artículo anterior.

ARTICULO 165.- La resolución que decida la recusación o excusa es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de un salario mínimo - general de la zona.

#### SECCION IV

DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.

ARTICULO 166.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado:





PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 593.

hoja #58.....

## Estado de Baja California Sur

I.- Contra actos, resoluciones o procedimientos que no afecten los - intereses jurídicos del actor.

II.- Contra actos, resoluciones o procedimientos que sean materia - de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribu-nal Superior de Justicia o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

III.- Contra actos, resoluciones o procedimientos consentidos, expresa o tacitamente, entendiéndose por este último aquel en el que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por este Código.

IV.- Contra actos, resoluciones o procedimientos respecto de los cua les conceda este Código o una Ley Fiscal especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual pueden ser modificadas, renovadas o nulificadas, aun cuando la parte interesada no la hubiere hecho valer oportunamente.

V.- Contra resoluciones, actos o procedimientos administrativos que estén o hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicado concretamente al promovente.

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciera cláramente que no existe la resolución o el acto impugnado. Y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna - disposición o de las Leyes Fiscales especiales.

ARTICULO 167.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles. Y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.





## SECCION V

#### DE LA DEMANDA.

ARTICULO 168.- La demanda deberá ser presentada directamente al -Tribunal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes:

- I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representación en el Estado, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.
- II.— Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.
- III.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo que señala el artículo 49 de este Código.
  - IV.- Cuando la Ley señale otro plazo. Y
- V.- Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o depositante de la sucesión.

## ARTICULO 169.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y el domicilio que señale para recibir -- notificaciones, que será siempre dentro del Estado de Baja California Sur.
- II.- El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el -- juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y los del tercero interesado, cuando lo haya.
- III.- La resolución, acto o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.
- IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación. Y



GRESO DEL ESTADO AJA CALIFORNIA CUI A PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #60.....

V.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, cuando ofrezca - pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar el escrito que contenga los -- puntos o cuestionario que los peritos deben contestar; para el exá-men de los testigos será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de sus partes y de todos sus anexos.

ARTICULO 170.- El demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el --acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la --resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 171.- El promovente deberá acompañar con su instancia a les documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalar el archivo o lugar en que se encuentre. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá acompamarse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTICULO 172.- Si la demanda fuere obscura, irregular o no llena los requisitos del Artículo 169, el Magistrado deberá prevenir al -- actor para que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los -- Artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTICULO 173.- Se notificará a las autoridades demandadas la resolución por la que se desecha la demanda, remitiéndoles, copia de --- ésta si la hubiere.



Breso del Estado Lia California sur A Paz. B. C. Sur

PGDER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #61.....

#### SECCION VI

## DE LA CONTESTACION

ARTICULO 174.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella y de sus anellos a las partes emplazándolas para que la contesten.

La contestación de la demanda deberá ser presentada directamente al Tribunal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a áquel en que surta efectos la notificación del — auto de admisión de la demanda.

En el mismo acuerdo de admisión se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar - les correrá individualmente.

ARTICULO 175.- El demandado, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

II.— Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita de cisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiéndo como ocurrieron.

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para -- apoyar la validez del acto, resolución o procedimiento impugnado. Y

V.- Las pruebas que se proponga rendir, cuando se trate de pruebas pericial o testimonial, indicará los nombres de los peritos --- o testigos y acompañará los escritos que contengan los puntos o - cuestionario, o interrogatorios para el desahogo de las pruebas.

Se presentará copia para cada una de las partes, del escrito de contestación y de sus anexos.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #62.....

ARTICULO 176.- La omisión de la presentación de las copias de - la contestación de la demanda y de sus anexos, dará lugar a que el Magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndoles de que se ten-- drá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento.

ARTICULO 177.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos en que el actor impute - de manera precisa al demandado en los siguientes casos:

I.- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el Artículo 174.

II.- Cuando la contestación no se refiera completamente a los he chos afirmados por el actor, que sean propios del demandado. Y

III.- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba la -- prueba que le haya sido requerida.

ARTICULO 178.- En la contestación de la demanda no podrán cambiar se los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTICULO 179.- Cuando haya contradicciones en cuanto a los fundamentos de derecho e interpretación entre la contestación de la autoridad que dicte u ordene, realice, ejecute o trate de ejecutar la -- resolución o procedimiento impugnado y la dada por la Secretaría de Finanzas del Estado únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contracciones lo expuesto por la propia Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 180.- Dentro del mismo plazo de quince días que señala - el artículo 174, el tercero interesado y el coadyuvante a que alude el artículo 150 podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispuesto en los artículos ante--riores.



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #63.....

# Estado de Baja California Sur SECCION VII

#### DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 181.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, - solo se admitirán los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, nulidad de actuaciones y la recusación por causas de impedimento.

Todas las cuestiones diversas a las anteriores, excepción hecha - de las relativas a la suspensión de procedimiento de ejecución o rechazo de la garantia ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 182.- Podrá decretarse la acumulación cuando siendo las mismas partes o distintas, se aleguen identicas violaciones y se -- impugne el mismo acto o actos diversos pero que sean unos antecedentes o consecuentes de los otros.

ARTICULO 183.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el Tribunal en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, -- se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 184.- Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se -- suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTICULO 185.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infunda das se desecharán de plano. Decretada la acumulación, se agregarán — todos los autos para ser resueltos en una misma audiencia.

ARTICULO 186.— Si la autoridad niega la suspensión del procedimien to de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, has ta antes de modificarse la resolución que ponga fin a la instancia — ante el Tribunal, el incidente respectivo.

La Secretaria de Finanzas o la Tesoreria Municipal podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las - normas legales aplicables.

ARTICULO 187.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo danterior el Magistrado correrá traslado a la autoridad que haya negado de la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnado la suspensión de tres días y citará a una audiencia de pruebas y

UA CALIFORNIA SUR L PAZ, B. C. SUR



alegatos para dentro del decimoquinto día en la que dictará la resol $\underline{u}$  ción que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos — los hechos de su contestación se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de dos veces el salario — mínimo general de la zona.

# SECCION VIII

## DE LAS PRUEBAS

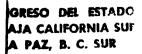
ARTICULO 188.- En los juicios que se tramitan ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable para hacerlo.

No se considerarán comprendidas en la prohibición la petición de - informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, ni los casos en -- que se demande la nulidad de la resolución dictada al decidir acerca de una consulta.

ARTICULO 189.- El Magistrado tendrá facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga reclamación con los puntos --controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

ARTICULO 190. - Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal, de oficio, podrá acordar que se rinda la prueba pericial.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas - al Tribunal dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se les haya tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo conforme a la Ley. Si el perito de la parte que ofreció la prueba no acude o - no acepta el cargo dentro de ese plazo; ésta perderá el derecho de - presentarlo posteriormente a nombrar otro perito, teniéndosele por de sistida de la prueba.





Estado de Baja Calliforni i Sea

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #65.....

ARTICULO 1910 la recepción de las pruebas se hará en la addiencia de secondo em los signientes reglas, y en lo previsto se estará a la dispersor per el Código de Procedimientos Civiles.

no por la la la segunda ditadión para tener por confeso al absolvirte de mespolymenta sin causa justificada.

To professo de la constitución apoderado con facultad para el como la como la composición de encomendará al Juzgado de Primera Institución de la comendará al Juzgado de Primera Institución de corresponda.

La la la papara de de los documentos puede hacerse desde la conta las la las cemando hacha el día de la celebración de la audien-

The first provided projectal se rendirá en la audiencia.

The first partie por escrito u oralmente. Las partes y el -Mugicio de poed. Commular observacioner y hacerles preguntas -Mugici de poed. Commular observacioner y hacerles preguntas -Mugicio

15 handimento para interventr como testigo, el hecho -

And the stigot se presentarán los interroga-Al proguntas serán formuladas verbal y directacom a profesa mondrán relación directa con los puntos contro el reservo y con con rarias as derecho o a la moral. Deberán escom a company claros y precisos, procurando que en una com a ser a ses que, un hecho. El Magistrado deberá cuidar condiciones, impidiendo preguntas que les --

Commonantes: V

GRESO DEL ESTADO AJA CALIFORNIA SUE A PUZ, D. 1 008

. . . .



PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #66.....

#### Estado de Baja California Sur

VI.- La protesta y exámen de los testigos se hará en presencia -- de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prue ba, y a continuación los demás litigantes.

ARTICULO 192.- El Magistrado calificará las preguntas y repreguntas en todo caso, aun cuando la prueba haya de desahogarse en lugar distinto de la sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 193.- Se apreciará la resolución impugnada tal como aparezca aprobada ante la autoridad, con las excepciones a que se refiere el artículo 188.

ARTICULO 194.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de - este Código, se presumirán válidos los actos, resoluciones y procedimientos de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastante para acreditar su ilegalidad.

ARTICULO 195.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

- I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por el Magistrado, según las circunstancias.
- II.- Cmando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Y
  - III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

#### SECCION IX

## DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 196.- El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cual quiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #67.....

# Estado de Baja California Sa

de las partes sobre el particular.

Acto contínuo se pronunciamá la resolución que proceda, ordenando, - en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.

to to to reclución de las reclamaciones o de los incidentes no tor con como meda el que deba suspendense la audiencia, se leerado la reacción y las demás constancias de autos.

o no esta recam, aud de oficio, los sobreseimientos que proce con religio o de las cuestiones que impidam se emita una decisión --en esta esta pade, y se dictará la resolución que corresponda.

Sa longe as the selection was pruebas que hayan sido ofreci--da longe as the selection mulidad del acto, acuerdo o procedi-

rent de la la la la gatos del actor, de la parte demandada, del fent de la clara del coacyavante, que se pronunciarán en ese or-

el el fish presenta takes alegatos por escrito; cuando se elle exceden de media hora para cada una de

o en sort- formuler en la audiencia, así como el la se dicten se resolve

To the record debená suspenderse cuando no se hayan and the control of proving y especial pronunciamiento. Tam—

The control of proving a se oficio o a petición de parte,

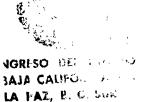
The control of the candado a jurcio del Magistrado.

# SECCION X

#### OF SE SENTENCIA

echelles 195, e sestambde el proceso y declarados vistos los autos, es entrem a.

de la companyación de un auto, resolución o -





II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente - debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

III.- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida. Y

IV.- Desvio de poder, tratándose de sanciones.

ARTICULO 200.- La sentencia del Tribunal se fundarán en derecho -- y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

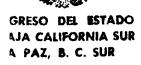
ARTICULO 201.— Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la inefica cia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los tér minos conforme a los cuales debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial No. 46 del día 29 - de Diciembre de 1975, así como también las disposiciones que se -- opongan a lo establecido en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las menciones en otras disposiciones legales - respecto al Código Fiscal, se entenderán que se refieren al Código - Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur que se --- Decreta.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 593. hoja #69.....

SALA DA SESTONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor-Ota Conta de 12 de Febrero de 1987.

TOTE JUST MARTINEZ LEDESMA.

STADO

DIP. PROFR. MIGUELA CARRILLO. SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la fraccion II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y - observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUETONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC.ANTONIO B.MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



## DECRETO No. 594

## EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## DECRETA:

SE CREA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 10.- Los Ingresos Fiscales que se establecen en este or denamiento, se regularán por lo que él mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 20.- La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

ARTICULO 30.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los Ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

TITULO SEGUNDO

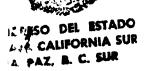
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE COMERCIO E INDUSTRIA.

ARTICULO 40.- Es objeto de este Impuesto:

a).- El total de los ingresos que se obtengan por la compra venta, cesión, dación de pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de automóvil u otros bienes muebles realizados por personas físicas. En caso de permuta el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los muebles. Los contratantes tendrán obligación solidaria para el pago de este impuesto.





#### Estado de Baja Colido de la la

Comparator de parmeta y sólo uno de los contratantes sea comerción de la comparator de la la proposición de la Impuesto correspondiente al comparator de la c

o del impuesto la persona física, moral o - con la control de la control

> i e en en inciso bì, causam<mark>án y pagarán un Impuesto</mark> en e enoblingrasos.

e de desco impuesto se nará dentro de los — — e de las — e de esta ley.

## AP. 1950 SEGUNDO

A JACHAR OF MARMOL, CANTERA, CALIZA Y ARENA.

este Impuesto la percepción de Ingreles de de mármol, cantera, caliza o arena, dentro estado, siempre y cuando los productos estado de la construcción u ornamenta---

्र न्यां भिष्ठ de este Impuesto, las personas físicas, न्यान के कार्यक्षित्रका que percioan los ingresos a que se re-





ARTICULO 10.- Es base de este Impuesto el monto total de los In-gresos a que se refiere el Artículo 60.

ARTICULO 11.- La cuota de este Impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 12.- El pago de este Impuesto se hará dentro de los quince días siguientes al mes en que se perciban los ingresos señalados en el Artículo 80. de esta Ley.

### CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR Y FOMENTO TURISTICO EN EL -- ESTADO.

ARTICULO 13.- Es objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de Impuestos y Derechos, establecidos en las Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 14.- Son sujetos de este Impuesto quienes realicen los - pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 15.- Es base de este Impuesto:

En la realización de pagos por concépto de Impuestos y Derechos, el monto total.

Tratándose de contribuyentes que gocen de beneficios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos o por acuerdo del Ejecutivo, este Impuesto lo causarán y pagarán sobre el monto total de los Impuestos y Derechos, sin tomar en consideración las exenciones, reducciones y otras prerrogativas fiscales de que disfruten.

ARTICULO 16.- Este Impuesto se causará y pagará a razón del 20% - sobre su base.

ARTICULO 17.- El pago de este Impuesto se hará en el momento en - que se realicen los pagos de Impuestos y Derechos a que se refiere - el Artículo 11.



JA CALIFORNIA SUR L PAZ, B. C. SUR

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 594. hoja # 4.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 18.- El ingreso que se perciba por concepto de este Im-puesto se aplicará en un 15% y 5% sobre la base gravable, para la cobertura del gasto público, destinado a la Educación Superior y del - Fomento Turístico en el Estado respectivamente.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS QUE REALIZA EL ESTADO.

ARTICULO 19.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de - predios, causarán y pagarán los derechos por la ejecución de obras - que realiza el Estado, conforme a las disposiciones legales corres-pondientes.

ARTICULO 20.- El monto y plazos de pago por los derechos señala--dos en el Artículo anterior, se determinarán en base a las Leyes y - Convenios respectivos.

## CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACION Y COPIAS - CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS.

#### SECCION PRIMERA

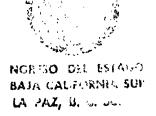
DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO.

ARTICULO 21.- Por la legalización de firmas, certificaciones y -- copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a - la siguiente:

#### TARIFA:

CONCEPTO.

Número de salarios Mínimos generales de la zona económica que corresponda.





PODER LEGISLATIVO Decreto No. 594. hoja #5.....

Legalización de fimas - ológrafas de Funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

	•	
a)	De Funcionarios Públicos.	0.5
b)	Legalización de firmas de Funcionarios Judiciales.	0.5
II P	rotocolos.	
a)	Autorización de protocolos ordinarios.	2.0
b)	Autorización de protocolos extraordinarios.	Exentos.
III E	xpedición de copias certificadas.	
a)	Por la primera hoja.	0.5
b)	Por cada hoja siguiente.	0.25

ARTICULO 22.- Por la expedición de formas aprobadas, el equiva-lente a 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica --que corresponda.

ARTICULO 23.- Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

## TARIFA:

CONCEPTO.

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

I.- Expedición de testimonios y copias certificadas de las Actas y escrituras, incluída la autorización, por cada -hoja.



2.0



ia Sur		
II	Expedición de copias certifica das de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada hoja. incluída la autorización.	1.0
III	Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja.	1.0
IV	Por la autorización de protocolos notariales, en los térmi nos del Artículo 47 de la Ley del Notariado.	2.0
	La autorización de protocolos especiales quedará exenta del pago de este Derecho.	
V	Búsqueda de antecedentes nota- riales.	2.0
VI	Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley.	2.5
VII	Cuando se trate de actas o es crituras de valor indetermina do, los derechos por autoriza ción definitiva serán por una	
	cantidad equivalente a	2.0

## BECCION SETUNDA

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 24.- Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán los siguientes Derechos.

- I.- Expedición de certificados:
  - a).- 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda; Y





- b).- Por cada hoja excedente a la primera \$40.00
- II.- Certificaciones, 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.
- III.- Expedición de formas aprobadas, 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 25.- Los giros y actividades comerciales e industriales, que para su funcionamiento requieran autorización del Gobierno del -- Estado se inscribirán en los Padrones correspondientes en la Secreta-ría de Finanzas.

ARTICULO 26.- El plazo para el Registro en los Padrones que señala el Artículo anterior, será de 10 días a partir de la fecha del inicio de operaciones.

ARTICULO 27.- Los giros y actividades comerciales e industriales - señalados en el Artículo 23, deberán refrendar su Registro en los Padrones correspondientes durante el mes de Enero de cada año.

#### TITULO CUARTO

#### DE LOS PRODUCTOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 28.- Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que - obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo - de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, - tales como:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

a).- La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, se hará en subasta pública al mejor postor, sirvien
do de postura legal las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado en avalúo pericial. Podrán venderse muebles e inmuebles del Gobierno del Estado fuera de subasta si así lo especifican las Leyes o Reglamentos
respectivos o se obtiene la autorización correspondiente
del Congreso del Estado.



II.- Arrendamiento y exploración de bienes muebles e inmuebles.

III.- Reintegro de préstamo refaccionario y de habilitación o avío.

IV.- Boletín Oficial.

V.- Publicaciones oficiales.

VI.- Talleres de Gobierno.

VII.- Establecimientos Penales.

VIII.- Productos diversos.

ARTICULO 29.- Los productos especificados en este Título se cobra rán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Go--bierno del Estado, la cual así como las reformas que se hicieran sur tirán efectos diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 30.- La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en - virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto -- por Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

## TITULO QUINTO

#### **APROVECHAMIENTOS**

## CAPITUGO UNECO

ARTICULO 31.- Som aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como Impuestos, Derechos y Productos.

ARTICULO 32.- Quedan comprendidos dentro de los términos del -- Artículo anteriors

- I.- Recargos.
- II .- Rezagos.
- III.- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.



GRESO DEL ESTADO AJA CALIFORNIA SUR A PAZ, B. C. SUR



- IV.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias legados, donaciones y otros conceptos en favor del Esta do.
  - V.- Multas.
- VI.- Indemnizaciones con motivo de gastos de ejecución prove nientes de gravámenes federales, estatales y municipa-les administrados por el Gobierno del Estado de acuerdo con los convenios respectivos.
- VII.- Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para -obras y servicios públicos.
- VIII .- Otros no especificados.

## TITULO SEXTO

## DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, que se derivan de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado cubrirá a los Municipios de la Entidad, en cumplimiento de las Leyes Federales y a los Convenios de Coordinación respectivos, los porcentajes que señale el presupuesto de egresos vigente.

### TITULO SEPTIMO

### DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación -PRESO DEL ESTADOS ingresos que obtenga el Estado por concepto de: JA CALIFORNIA SUR

- I.- Subsidios del Gobierno Federal.
- II.- Empréstitos.

PAZ B. C. SER

III.- Financiamientos.



IV .- Aportaciones especiales.

V.- Vo especificados.

#### TRANSATORIOS:

ARTICULO PRIMERO... Los créditos fiscales no cubiertos en el año — que se cautaro... se liquidarán de conformidad con las tasas y cuotas estableculis en las lieyes aplicables en la fecha en que nació el crédito fiscal respecti o.

ARTICULO SEGUEDO.- Se derogan las Leyes y disposiciones que se -- opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO FERCERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguien te de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESTONES DEL FODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California -- Sur, Febrero 13 de 1987

DIP JUST LUTA MARTINEZ LEDESMA.

3世紀は今日で記して登場を1937 1887年1日 日本 元本

Presidenti

PLP. PROFR. MIGUEL

OLACHEA CARRILLO.

SECREMARIO.



En cumplimiento a lo dispuesto por la fraccion II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y - observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRE ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC.ANTONIO B.MANRIQUEZ GULUARTE.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de justicia.— Juzgado II de Primera Instancia de lo Civil.— La Paz, B.C.S.

## EDICTO

## PRIMERA ALMONEDA SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 108/86 promovido por el LIC. BERNARDO MALDONADO OROZCO endosatario en procuración de LLANTERA S. y F. en contra de RUBEN CADENA PRESICHI, la C. Juez II de Primeera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, Señaló las doce horas del día Once de marzo del año en curso. Para la celebración de la audiencia de remate en los bienes embargados consistentes en:

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para intervenir en ella los licitadores deberán depositar en este juzgado el 10% en efectivo, cheque o Billete de depósico de dicho avalúo, sin dicho requisito no serán admitidos.

LA PAZ B.C.S: Febrero 13 de 1987 LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. MA. CECILIA GARCIA MEZA

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.

## Dirección:

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883

Características 315112816

## Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

## SUSCRIPCIONES:

Por un semestre

600.00

Por un año

\$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$50.00, atrasados \$100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.